



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA**

Acta No. 150

AUDIENCIA INICIAL

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	06 de noviembre de 2020
Inicio:	08:56 Horas
Finalización:	09:19 Horas

Se instaló y declaró abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por German Enrique Callejas Ponzon contra la Nación – Fiscalía General de la Nación; en la radicación 73001-33-33-003-**2018-00295-00**

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

- **APODERADA:** Se hace presente la Dra. Aide Alvis Pedreros identificada con C.C. No. 65.765.575 de Ibagué y T. P. No. 173.697 del C. S de la Judicatura, correo electrónico aide.alvis@yahoo.com, número Telefónico:2624966

1.2. PARTE DEMANDADA

- **APODERADA:** Se hace presente la Dra. Nancy Yamile Moreno Piñeros identificada con la C.C 1.075.276.985 de Neiva y T.P 264.424 del C.S. Judicatura, correo electrónico nancyy.moreno@fiscalia.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la no comparecencia del Agente del Ministerio Público.

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., procede la señora juez a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas en cada uno de los procesos a fin de examinar que no se hayan presentado vicios y en caso de haber ocurrido, proceder a su saneamiento.

2.1. Irregularidades

- No se advierten

2.2. Nulidades

- No se advierten

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS A LAS PARTES.

En silencio.

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Observa el despacho que la entidad demandada, propone la excepciones que denominó “CONSTITUCIONALIDAD DE LAS RESTRICCIONES DEL CARÁCTER SALARIAL”, “APLICACIÓN DEL MANDATO DE SOSTENIBILIDAD FISCAL EN EL DECRETO 0382 DE 2013”, “LEGALIDAD DEL FUNDAMENTO NORMATIVO PARTICULAR”, “CUMPLIMIENTO DEL DEBER LEGA”, “COBRO DE LO NO DEBIDO Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN – PRESTACIONES DEFINITIVAS”.

que denominó **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

- **Argumentos de la parte excepcionante.**

Señala la entidad demandada, que dentro del presente caso, el demandante a la fecha de presentación de la demandada se encontraba retirado del servicio, por lo que su prestación es definitiva sujeta al fenómeno de la caducidad, y ante la omisión del mismo de agotar la vía gubernativa, solicitar conciliación extrajudicial y proceder a interponer demanda de nulidad y restablecimiento del derecho dentro del término de los 4 meses, luego del acto administrativo que liquida definitivamente sus prestaciones, de las cuales tuviera algún tipo de inconformidad, como la no inclusión de la bonificación judicial, pues es claro que en el sub lite operó la caducidad de la acción por el paso del tiempo y la inactividad del actor, pues su desvinculación se surtió el 23 de agosto de 2015, y solo hasta el 11 de abril de 2018, radico derecho de petición, pretendiendo revivir términos que ya habían fenecido el 23 de diciembre de 2015.

Argumentos parte demandante

Dentro del término de traslado¹, la parte demandante se refirió frente a las excepciones de mérito propuestas, pero guardo silencio frente a la excepción de Caducidad.

Consideraciones del Despacho

¹ Fls. 130-147 del expediente

El literal c) del numeral 1° del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;" Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a prestaciones periódicas según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Así mismo, el mismo artículo en su numeral 2 literal d, de la norma en comento menciona:

Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

De conformidad con lo precitado, debe mencionarse que la caducidad debe valorarse de manera separada respecto de cada una de las pretensiones atendiendo los plazos propios del medio de control al que pertenezca, es por ello, que aunque el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuenta con un término de caducidad de 4 meses, **este debe contarse al día siguiente de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.**

De otro lado, el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, menciona que la "Prescripción de acciones, proceden - 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescribirán en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2.- El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la autoridad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"

Es por ello que la figura de prescripción apunta a establecer que un derecho determinado se puede perder porque el titular del beneficio, no acude a la autoridad competente en procura del mismo; Es decir dentro del término de tres años para la ocurrencia de la prescripción, y el de su interrupción, es entonces el lapso que la ley prevé para que el servidor pueda legítimamente acudir ante el estado para reclamar el reconocimiento de aquellos derechos de los que es o cree ser titular y respecto de los cuales la administración no ha hecho expreso reconocimiento en la forma y términos previstos en la ley.

Así las cosas, evidencia el despacho que lo pretendido por la parte accionada es demostrar que la presente acción debía presentarse dentro del término de 4 meses contados a partir de la salida del servicio del actor, sin embargo y ante la aclaración de las normas, es claro que el termino de los 4 meses, corren a partir de del día

siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, es, decir, se debe correr el termino de caducidad una vez la entidad demandada, exprese de manera diáfana su decisión y sea conocido por la parte actora, dicho caso es distinto a la oportunidad que tiene la parte actora para acudir ante la administración a reclamar el reconocimiento de derechos de los que cree que es titular, y de los cuales se prevé el termino de 3 años para la ocurrencia de la prescripción.

Es así que, dentro del presente caso, se observa que a través de derecho de petición del 11 de abril de 2018 (fol. 16-20), la parte actora a través de apoderada judicial, solicita el pago de la bonificación judicial contemplada en el decreto 382 de 2013, petición denegada a través de acto administrativo de fecha 03 de mayo de 2018 (Fol. 12-15), acto que contempló la procedencia de la interposición de recurso de apelación, el cual fue interpuesto y resuelto por la entidad accionada, a través de Resolución 2-2038 del 26 de junio de 2018 (Fol.4-6), y notificado personalmente hasta el 17 de julio de 2018, tal como se evidencia a folio 10 del expediente.

Ahora bien, para efectos de la caducidad atendiendo lo previsto por el legislador se contabilizarán los 4 meses a partir del día siguiente a la notificación del acto que resolvió el recurso de apelación, esto es del **18 de julio de 2018**, no obstante la parte actora presentó conciliación prejudicial el **10 de agosto de 2018** (Fol. 24), es decir llevando hasta el momento un término de 20 días, el cual se activan el 7 de septiembre de 2018 fecha en la que se hace entrega del certificado de agotamiento de la vía gubernativa, motivo por el cual el citado lapso no debe ser tomado como hábil para efectos de computar la caducidad, e interponiendo demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho el **13 de septiembre de 2018**, es decir encontrándose dentro del término legal para la interposición de la presente acción, En este orden de ideas, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

De otra parte, Se advirtió que la parte demandada propuso la excepción de PRESCRIPCIÓN. Sin embargo, se procederá a deferirla dentro de la sentencia de fondo, en el entendido que su estudio solo resulta obligado si se verifica que tienen vocación de prosperar las pretensiones de la demanda.

En virtud de lo expuesto, el Despacho...

RESUEVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de Caducidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en parte considerativa.

SEGUNDO: La condena en costas de que trata el inciso 2º del numeral 1 del artículo 365 del CGP, aplicable al *sub lite* por remisión del art. 306 C.P.A.C.A se resolverá en la sentencia, tal y como lo dispone el art. 188 íbidem.

LAS ANTERIORES DECISIONES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

La señora Jueza señala que contra el auto que decide las excepciones previas procede el recurso de apelación (art.180 No.6 C.P.A.C.A.) el cual deberá ser interpuesto y sustentado oralmente en la audiencia (Art. 244 C.P.A.C.A).

La parte demandada fiscalía General de la Nación interpone recurso de Apelación frente a la decisión interpuesta, **minuto 0.19.06 a minuto 0.23.15.**

Del recurso se otorga la palabra a la parte demandante: quien solicita denegar el recurso de apelación, minuto 0.23.55 a minuto 0.25.00.

Escuchadas las partes, teniendo en cuenta que fue debidamente formulado y sustentado el recurso de apelación por la apoderada de la parte demandada, el Despacho de conformidad con lo regulado en el numeral 6º del art. 180 del C.P.A.C.A.

RESUELVE:

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación Fiscalía General de la Nación, en contra de la providencia proferida en esta audiencia, que declaró no probada la excepción de Caducidad.
2. Ordenar que por Secretaría sean remitidas las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su cargo.

Culminado el término anterior, es menester del Despacho continuar con el desarrollo de la misma en la etapa procesal pertinente.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6o del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado



NEXI DEL SOCORRO DÍAZ PALENCIA

Jueza Ad - Hoc

